

BENEFICIOS PRELIBERACIONALES

La persona sentenciada puede perder su derecho a la libertad, pero jamás perderá su dignidad ni el resto de sus derechos humanos.



MASC en ejecución penal y beneficios prelibracionales

En 2019, en Nuevo León se cerró el Penal de Topo Chico. Como seguramente viste en diversos medios de comunicación, las condiciones que tenían ahí las PPL eran deplorables.

La realidad de nuestras cárceles debe concientizarnos aún más sobre la valía de los MASC, ya que evitan que los procesos trasciendan a una sentencia condenatoria, y una vez los casos sean sentenciados, favorecen estados de bienestar psíquico en las personas que, a pesar de haber sido sentenciadas, desean reivindicarse con sus víctimas.



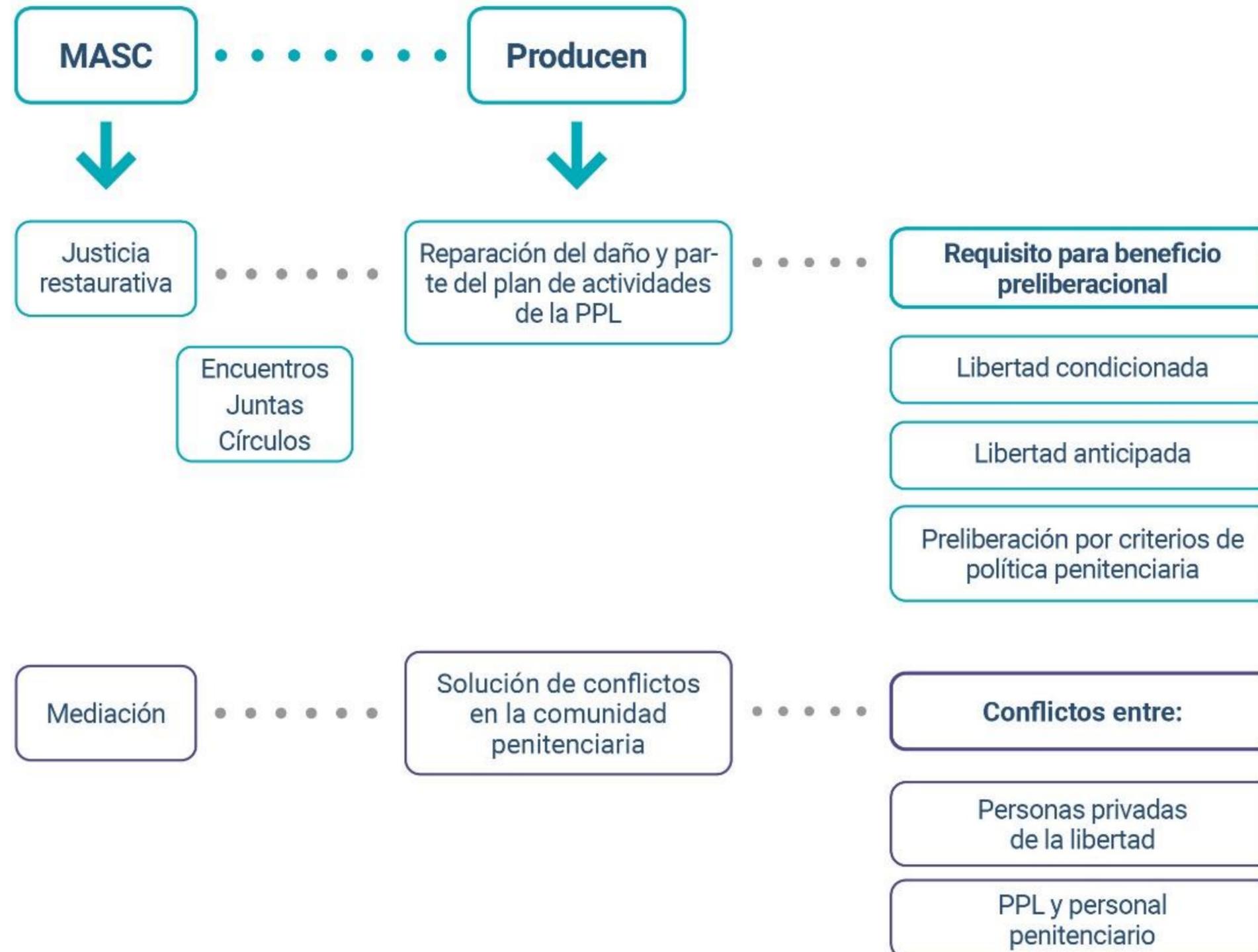
La ejecución penal, es decir, lo que acontece mientras las personas cumplen sus condenas de prisión, es uno de los temas más olvidados por nuestras sociedades. La bandera del respeto de los derechos de las personas privadas de la libertad (PPL) suele enarbolarse muy poco. En cambio, el discurso que clama por venganza es más común. Parecería ser que existe un discurso arraigado en el colectivo de que las PPL no tienen derechos. Pero, ¿es esto así?

En México, a las personas sentenciadas a una pena privativa de libertad, se les suspenden los derechos civiles y políticos. Es decir, además de la sanción penal que deben cumplir, se le suprimen dichos derechos por el tiempo que permanecerán en prisión. El artículo 35 de nuestra Constitución enlista estos derechos civiles y políticos, los cuales pueden sintetizarse en tres aspectos: derecho a votar en elecciones, derecho a participar en partidos políticos, y derecho a ser votado para un cargo de elección popular. Fuera de esto, las PPL mantienen intactos sus demás derechos.



De acuerdo a Champo (2013), la función de controlar el cumplimiento de las penas, así como de garantizar el respeto de los derechos de las PPL, pasa por tres modelos: 1) que el juzgado de enjuiciamiento, además, de sentenciar el caso, queda a cargo de la ejecución de la sentencia; 2) que el órgano ejecutivo la ejerza a través de la dirección de la penitenciaría; y 3) que un juzgado ad hoc para ello se encargue de esta etapa. Nuestro país, con la Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia, pasó de dar esta función al órgano ejecutivo, a delegarla a los tribunales. Es importante destacar que en la etapa del sistema penal también tienen lugar los MASC. Veamos a continuación su descripción, proceso y función





Los MASC en ejecución penal, en el sistema de adultos, son dos: justicia restaurativa y mediación. Veamos esto por partes. Cuando hablamos de justicia restaurativa, la Ley de Ejecución Penal, en el artículo 204, describe los procesos restaurativos que pueden tener lugar, sin mencionar expresamente cuáles son. A pesar de esto, podemos decir que las metodologías o procesos restaurativos regulados por la ley son tres: encuentros, juntas y círculos restaurativos.

La ley establece que los procesos se llevarán a cabo con la participación de la PPL, con la víctima o persona ofendida y que podrán participar integrantes de la comunidad e incluso autoridades. Si la participación de la comunidad y las autoridades es potestativa, entonces se habla del modelo encuentro víctima – ofensor(a); luego, si se indica que la comunidad participará, entendemos una alusión al modelo de juntas; y, por último, si a estas reuniones asistirán autoridades, sabemos que es una referencia al modelo de círculos.

La naturaleza jurídica constitucional del nuevo régimen de beneficios está dada por el respaldo que posee en los artículos constitucionales 18, 2do. párrafo y 21, 3er. párrafo. El primero se refiere a la obligación de observar los beneficios que la ley prevé y el restante a que la imposición, modificación y duración de las penas es una atribución propia y exclusiva de la autoridad judicial. La consecuencia fundamental de esta reforma es que los beneficios son ahora derechos subjetivos de titularidad de las personas internas, quienes “no requieren acreditar méritos para adquirirlos” (Sarre y Manrique, 2018, pág. 349).



Los beneficios constitucionales se estructuran de una manera completamente distinta a los beneficios de ley o penitenciarios. Estos últimos estaban dirigidos a permitir la liberación anticipada de quienes hubieren demostrado cambios en su personalidad y se encontrasen “aptos” para “regresar” a la vida en sociedad. Es decir, estos viejos beneficios debían ser ganados y eran otorgados como un premio para quien respondiese afirmativamente al tratamiento penitenciario.

En cambio, los actuales beneficios constitucionales son derechos subjetivos de la persona privada de libertad; en ese sentido, no deben ser ganados, sino que la persona es titular de ellos desde el primer momento del internamiento (aun estando en prisión preventiva, puesto que la persona sujeta a una medida cautelar puede ser posteriormente condenada y, en tal caso, el tiempo que la persona estuvo privada de libertad cautelarmente será computado para el beneficio). Desde luego, los beneficios pueden verse restringidos razonable y proporcionalmente de acuerdo a los parámetros objetivos que fija la LNEP.

Penal máxima posible y penal mínima ordinaria

Penal máxima posible: es la penal impuesta por la o el juez del proceso a partir del rango de penalidad del tipo penal en cuestión, definido por la norma penal sustantiva.

Penal mínima ordinaria: conforme al principio *pro persona*, toda persona sentenciada tiene derecho a cumplir la penal en su "límite mínimo ordinario", salvo que la autoridad judicial especializada de ejecución valide razones para aumentarla dentro del marco legal /constitucional respectivo.

Los beneficios constitucionales, como derechos subjetivos que se adquieren desde el ingreso a la prisión, parten del reconocimiento del derecho de la persona a recuperar la libertad cumplido el límite mínimo ordinario correspondiente al beneficio aplicable. Cuando durante el internamiento no se actualicen supuestos que justifiquen la superación del mínimo ordinario, como consecuencia del desacato a la normatividad general (reglamentación interna y protocolos) o individualizada (plan de actividades) a la que está sujeta la PPL (de conformidad con el régimen disciplinario, visto en la unidad anterior), ello deberá reflejarse en los cómputos respectivos y ser validado por la autoridad judicial de ejecución. El tiempo resultante, que nunca podrá superar la “pena máxima posible”, constituye la “pena efectiva”.

Por último, únicamente podrá imponerse una *pena inferior a la mínima ordinaria* por cuestiones de salud o por criterios de política penitenciaria.

El siguiente esquema gráfico refleja los conceptos de rango de penalidad (para un delito penado con entre 10 y 15 años de privación de la libertad), rango de modificación, que se conforma a partir de la pena impuesta en la instancia declarativa (pena máxima posible en ejecución) y la expectativa de beneficio constitucional que corresponde a toda PPL (pena mínima ordinaria).

Como acaba de ser explicado, la pena mínima ordinaria puede sufrir restricciones en función de la conducta de la PPL a lo largo de su vida en reclusión (lo que dará lugar a la “pena efectiva”). Como fue visto en el parcial pasado, solo podrán impactar en el rango de modificación aquellas conductas graves que hayan originado medidas de vigilancia especial.



Fuente: diagrama “penalidad, pena modificable y pena efectiva” extraído de Sarre y Manrique, 2018, pág. 393

Cuadro comparativo de beneficios constitucionales

A continuación, presentamos una comparación esquemática sobre los cambios en los beneficios constitucionales al transitar al modelo de “prisión con ley” que implica la LNEP. Se trata de un resumen de todo lo dicho en el módulo.

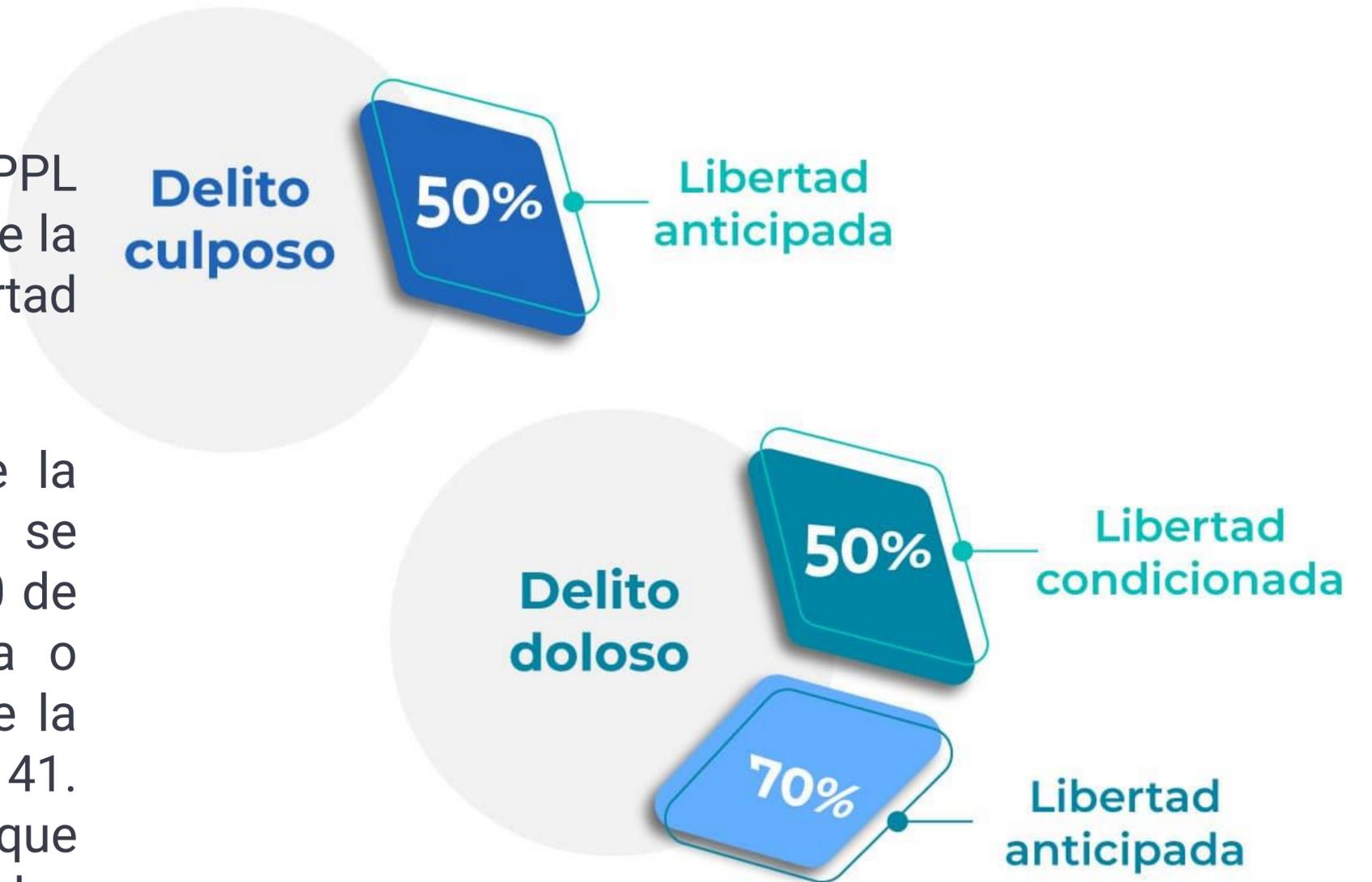
Con este cuadro se pretende que podamos visualizar con mayor especificidad cómo la LNEP ha introducido un marco robusto de protección de derechos humanos para las PPL.

Antes de la LNEP	A partir de la LNEP
Establecidos por ley	Previstos en la Constitución
PPL es “objeto de tratamiento”	PPL es “sujeto de derechos y obligaciones”
Se atiende a pronósticos de comportamiento discrecionales futuros (derecho penal de autor)	Solo se consideran las conductas presentes (Derecho penal de acto)
Indefensión ante la calificación del concepto con el que se etiqueta a la PPL	Posibilidad de verificar o refutar judicialmente los hechos en reclusión
Legitimación de restricciones a la libertad invocando la reconstrucción del tejido social y la seguridad pública en la vida en libertad	Se busca la gobernanza de la prisión, considerando únicamente los bienes jurídicos propios de la reclusión
Estudios invasivos de personalidad	Inviolabilidad de la conciencia
Despojo del proyecto de vida de las PPL	Solo son válidas las limitaciones indispensables al proyecto de vida de las PPL
Trato discriminatorio en el acceso a servicios y a la libertad anticipada	Trato igualitario en el aprovechamiento de los servicios y la restitución de la libertad
Presunción de reincidencia (para recobrar la libertad en el cómputo se parte de la pena máxima posible)	Presunción de inocencia respecto de posibles hechos delictivos futuros (se parte de la pena mínima ordinaria, queda en la autoridad la carga de la prueba si no se tiene derecho a ella)

Los diferentes tipos de beneficios constitucionales

La LNEP regula el derecho subjetivo de las PPL de recuperar la libertad tras el cumplimiento de la pena por medio de dos figuras: la libertad anticipada y la libertad condicionada.

La mencionada en último término sustituye la prisión por un régimen de libertad vigilada, se encuentra regulada en los artículos 136 a 140 de la Ley. Por su parte, la libertad anticipada o absoluta, como su nombre lo indica, extingue la pena y se encuentra regulada por el artículo 141. A continuación, se presenta un gráfico que describe ambas figuras en su aspecto temporal:



Beneficios preliberacionales: conexión con reparación del daño y MASC

Como su nombre lo indica, se refieren al favor o prerrogativa que se le brinda a una persona privada de libertad. Pueden clasificarse en dos tipos:

1. Beneficios a los que pueden acceder las PPL debido a su historial personal

- Libertad condicionada
- Libertad anticipada

2. Beneficios a los que pueden acceder las PPL debido a una condición particular

- Sustitución y suspensión temporal de las penas
- Permisos humanitarios
- Preliberación por criterios de política criminal

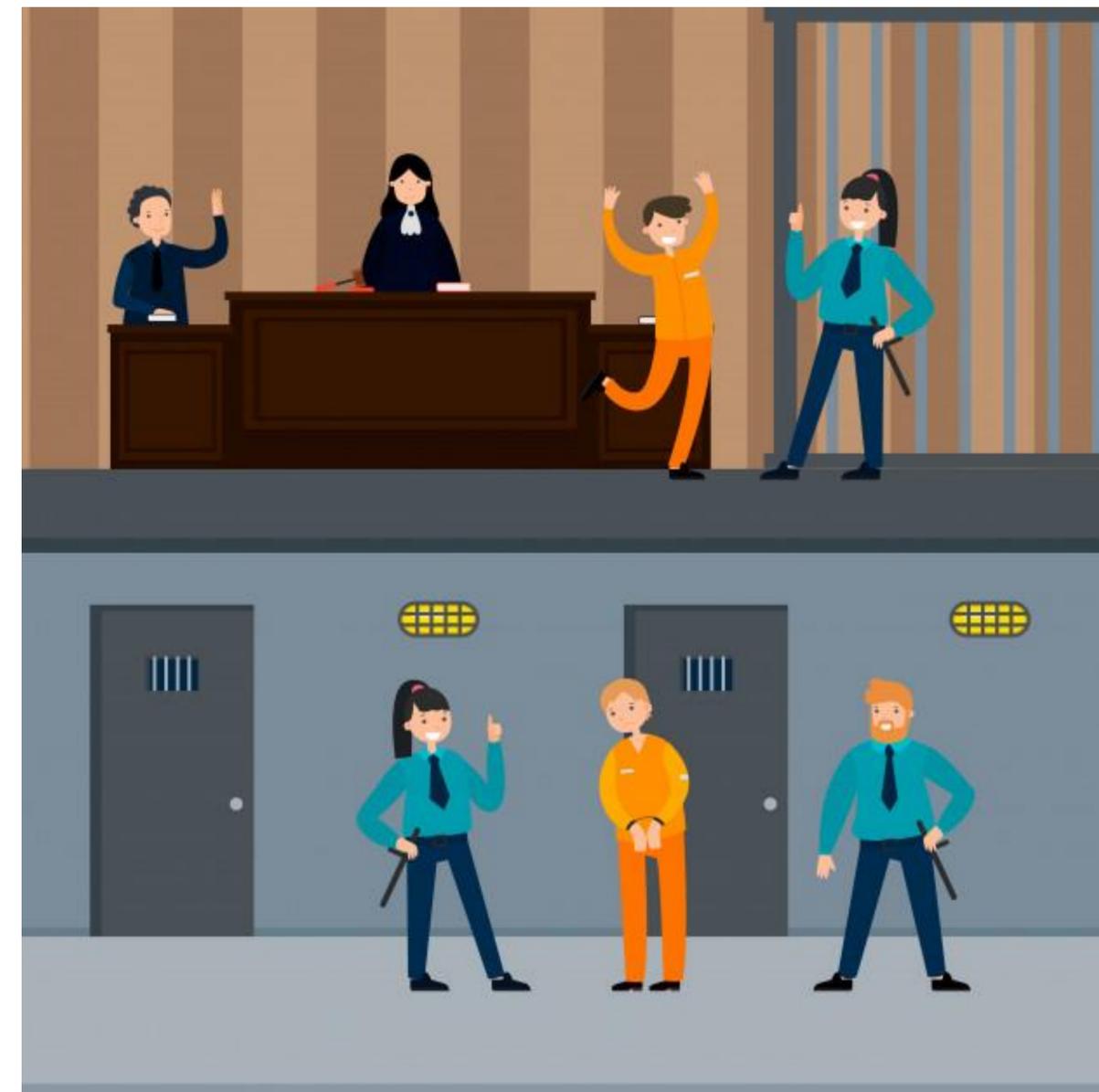
1. Libertad condicionada

2. Libertad anticipada

3. Sustitución de Pena

4. Permisos humanitarios

5. Preliberación por criterios de política penitenciaria



Excepción a beneficios

Delitos que no aplican



1

En materia de delincuencia organizada

No gozarán de Libertad condicionada los sentenciados por delitos:

2

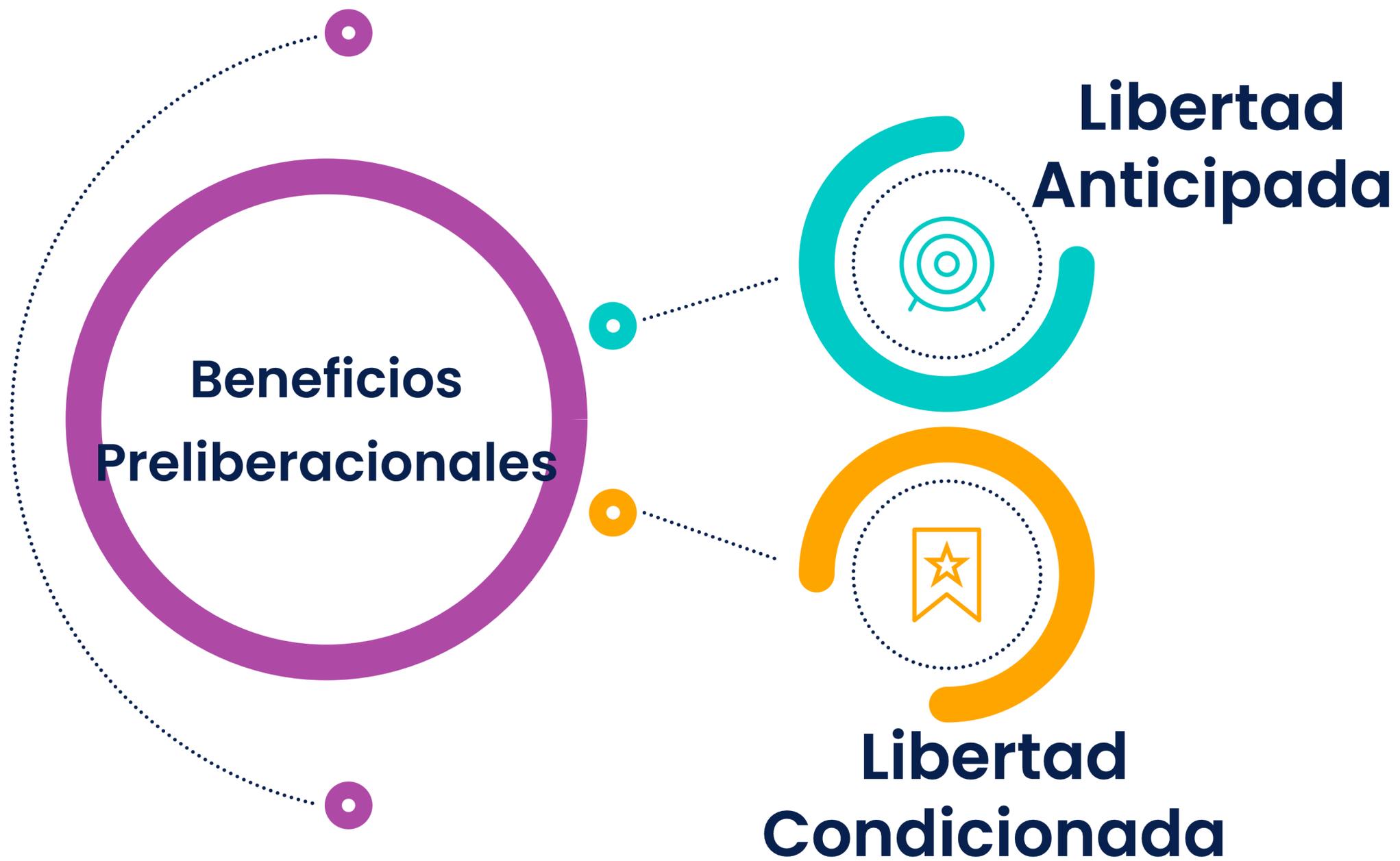
Secuestro



3

Trata de personas





Libertad anticipada

El otorgamiento de la libertad anticipada extingue la pena de prisión y otorga libertad al sentenciado.

Solamente persistirán, en su caso, las medidas de seguridad o sanciones no privativas de la libertad que se hayan determinado en la sentencia correspondiente.

El beneficio de libertad anticipada se tramitará ante el Juez de Ejecución, a petición del sentenciado, su defensor, el Ministerio Público o a propuesta de la Autoridad Penitenciaria, notificando a la víctima u ofendido.

Requisitos para la obtención de la libertad anticipada

Para conceder la medida de libertad anticipada la persona sentenciada deberá además contar con los siguientes requisitos:

- I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;
- II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;
- III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento;
- IV. Haber cumplido con el Plan de Actividades al día de la solicitud;
- V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en su caso;
- VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva oficiosa, y
- VII. Que hayan cumplido el setenta por ciento de la pena

Libertad condicionada

El Juez de Ejecución podrá conceder a la persona sentenciada el beneficio de libertad condicionada bajo la modalidad de supervisión con o sin monitoreo electrónico.

Requisitos para la obtención de la libertad condicionada

Para la obtención de alguna de las medidas de libertad condicionada, el Juez deberá observar que la persona sentenciada cumpla los siguientes requisitos:

- I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;
- II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;
- III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento;
- IV. Haber cumplido satisfactoriamente con el Plan de Actividades al día de la solicitud;
- V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en las modalidades y con las excepciones establecidas en esta Ley;
- VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva, y
- VII. Que se haya cumplido con la mitad de la pena tratándose de delitos dolosos.



• Por sustitución



• Por el otorgamiento de la libertad anticipada



• Por revocación en los casos de Violación reiterada a los términos Establecidos por el Juez de Ejecución.



• Por la extinción de la pena en su totalidad



• Cometa un nuevo delito en el plazo que resta para el cumplimiento de la pena originalmente impuesta

El cómputo de la pena

Para dotar a la materialización de los beneficios constitucionales de una metodología capaz de garantizar transparencia, previsibilidad y seguridad jurídica, la LNEP pone en cabeza de la autoridad penitenciaria una obligación de carácter procedimental: *el cómputo de la pena*.

Este debe emitirse anualmente y de manera acumulada, y validarse por la autoridad judicial (véase Sarre y Manrique, 2018, pág. 358/72). Ello permite a las personas privadas de libertad contar con un “corte de caja” anual respecto del tiempo cumplido y el tiempo por cumplir de su pena.



La lógica que domina la individualización de la pena en la instancia declarativa, a partir de la penalidad mínima y nunca de la máxima, es trasladable a los cómputos anuales y acumulados durante su ejecución. Por ello, las PPL tienen derecho a la pena mínima ordinaria en reclusión y en contraparte el centro tiene la carga procesal de alegar y demostrar todo incremento por encima de ese límite mínimo. En el siguiente cuadro se puntualizan las diferencias entre la individualización judicial de la pena en la instancia declarativa y el cómputo de la pena en la instancia de ejecución:

	Individualización del juez del proceso	Cómputo y acumulado del juez de ejecución
Naturaleza jurídica	Responde a las pruebas del proceso penal.	Obedece a pruebas propias de la ejecución penal.
Normatividad aplicable	Se regula por la legislación penal sustantiva aplicable y por el CNPP.	Se regula por la LNEP (que contiene elementos sustantivos y procesales).
Rango de aplicación	La pena nominal (límite máximo posible de la pena por cumplirse) se determina entre el mínimo y el máximo de la penalidad prevista para el tipo penal aplicable.	La pena efectiva se determina entre el límite mínimo necesario ordinario de la pena por cumplirse y la pena impuesta por el juez del proceso (límite máximo posible de la pena por cumplirse).
Elementos sustantivos	Culpabilidad, grado de intervención y bienes jurídicos lesionados con el delito.	Civilidad, seguridad gubernamental del centro.
Proceso para su determinación	Tiene lugar en un procedimiento acusatorio dentro de la audiencia única prevista por los artículos 409 y siguientes del CNPP.	Tiene lugar en un procedimiento adversarial dentro de las audiencias en las que se aprueban o impugnan los informes anual y acumulado previstos por el artículo 118 de la LNEP.



El cómputo indica tanto el tiempo que una persona ha estado en prisión (elemento cuantitativo), como la conducta observada durante dicho tiempo (elemento cualitativo). A partir de ambos elementos se determina la duración efectiva de la pena, que se ubicará dentro del rango de modificación, recién analizado, que se conforma por la pena mínima ordinaria y la pena máxima posible.

Para cumplir el anterior objetivo en la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP) se introdujo la obligación a cargo de las autoridades de los centros, de llevar a cabo dicho cómputo, mismo que es validado por la autoridad judicial, que es la única que puede *modificar* la pena, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 21 constitucional.

Del cumplimiento de los preceptos relativos de la LNEP, derivan tres cómputos:

- Inicial:**
Es aplicable tratándose de PPL que hayan estado internadas durante más de un año antes del momento en que se cumpla con esta obligación por primera vez.
- Anual acumulativo:**
Se emite cada año de calendario posterior a la emisión del cómputo inicial de acuerdo con las fechas establecidas por la o el juez de ejecución y contienen la fecha probable de obtención de la libertad, misma que será efectiva a condición de que la persona cubra con requisitos distintos a los de temporalidad, tal como el pago de la reparación del daño.
- Final:**
Mediante este cómputo que, como su nombre lo sugiere, se lleva a cabo una vez que se ha acreditado cualquier otro requisito necesario para el interno que pueda obtener su libertad en el año subsecuente de acuerdo con los cómputos anteriores, por lo que si tales elementos han quedado cubiertos será el último que se genere.

Las anteriores obligaciones procedimentales, que comprenden el registro del tiempo en prisión preventiva, permiten a las PPL contar con un “corte de caja” anual respecto del tiempo cumplido y el tiempo por cumplir de su pena.

Bajo el nuevo sistema, la temporalidad no se examina al final, como solía hacerse, sino que año con año “se abona” la porción correspondiente al beneficio constitucional por ese periodo (libertad condicionada o anticipada).

La transparencia y la seguridad jurídica que aporta el cómputo de la pena evitan la corrupción y favorecen la gobernanza de los centros. Para su mayor comprensión, analizaremos ejemplos de cada uno de los cálculos.

Ejemplo de cómputo inicial:

La persona ingresó el 1 de abril de 2015 y, por primera vez, el 1 de febrero de 2018, la autoridad administrativa cumplió con esta obligación y lo hizo respecto del periodo que concluyó el 31 de diciembre de 2018

Ejercicio Anual	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	(meses)
2015													Cómputo inicial 45 meses de calendario para los efectos de la libertad anticipada tratándose de delitos culposos o para la libertad condicionada tratándose de delitos dolosos ¹ .
2016													
2017													
2018													

¹ En tanto los beneficios son derechos constitucionales y subjetivos que se adquieren por la condición de persona privada de libertad, éstos no deben ser ganados, sino que, por lo contrario, pueden restringirse razonablemente y en función del principio de legalidad. Por lo tanto, la reducción del 50 % de la pena opera *ab initio* y corresponde con el concepto de la “pena mínima ordinaria”.

Ejemplo de cómputo anual acumulativo:

La persona ingresó el 1 de abril de 2018 para cumplir una sentencia de 8 años y 7 meses (106 meses) por un delito doloso y obtendría su libertad el 31 de agosto de 2022, considerando que en estos casos procede la libertad condicional con el 50 % del cumplimiento de la pena y que durante estos no incurrió en ninguna conducta que hubiese motivado la reducción del beneficio constitucional.

Ejercicio Anual	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Cómputo (meses)
2018													Anual 9
2019													Acumulado 21
2020													Acumulado 33
2021													Acumulado 45
2022													Final 53 meses de calendario = 106 meses redimidos

Ejemplo de cómputo final:

En el siguiente cuadro se refleja un ejemplo de cómputo final en el que se aplicaron “medidas de vigilancia” especial que acumularon seis meses de pérdida de beneficios (bajo control judicial).

A partir de ello, la pena efectiva se enmarca dentro de los límites de la “pena mínima ordinaria” y la “pena máxima posible”, que constituyen el rango de modificación de la temporalidad de la pena por parte de la jurisdicción de ejecución penal.



Fuente: diagrama “penalidad, pena modificable y pena efectiva” extraído de Sarre y Manrique, 2018, pág. 393

El cómputo debe efectuarse a partir de la “pena mínima ordinaria” y no de “la máxima posible”, bajo una perspectiva de derechos humanos, tal como lo ordena el artículo 18 constitucional, se proyecta la presunción de inocencia a la ejecución penal.

Bajo la perspectiva *pro persona* que adoptaría la propia PPL, realizará su cómputo consciente que cuenta con derechos fundamentales sujetos a ciertas condiciones y no con meras expectativas para cuya concreción se requeriría “hacer méritos” bajo un “sistema premial” que otorga “estrellitas” a las PPL como si fueran autómatas que buscamos reprogramar.

SUSTITUTIVOS PENALES

Sustitutivo Penal

01

02

Suspensión Condicional

Artículo 69. Código Penal del Estado de México

No se otorgarán beneficios, sustitutivos ni la suspensión de la pena de prisión, aún en el caso de delincuentes primarios, cuando se trate de delitos de:

I. Extorsión;

II. Robo con violencia, a excepción de los casos permitidos en el artículo 83 bis de este Código;

III. Robo de vehículo;

IV. Robo a casa habitación;

VI. Lesiones que se infieran a menores, incapaces o pupilos por quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia, o por un integrante de su núcleo familiar;

VII. Homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven;

VIII. Violación;

IX. Robo que cause la muerte;

X. Femicidio;

XI. Contra las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho previsto en los artículos 204 y 205 de éste Código;

XII. Utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía, previsto en los artículos 206 y 207 de éste Código.

Tratándose de delitos cometidos con violencia de género, no procederán sustitutivos penales, independientemente de la reincidencia o habitualidad del responsable.

Sustitución de Pena

Artículo 70. CPEM

La pena de prisión impuesta podrá ser sustituida, a juicio del Juzgador, en los siguientes términos:

I. Por **multa**, de cincuenta a trescientos días, cuando la pena de prisión no exceda de cuatro años;



II. **Por tratamiento en libertad o semilibertad**, cuando no exceda de cinco años. En ambos casos, su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida, en los siguientes términos:

- El tratamiento en libertad consiste en la aplicación de medidas médicas, psicoterapéuticas, psicológicas, psiquiátricas o reeducativas.
- La semilibertad implica alternación de períodos de privación de libertad y de tratamiento en libertad.
- Se aplicarán según las circunstancias del caso del siguiente modo: externamiento durante la semana
- de trabajo o educativa, con reclusión el fin de semana; salida el fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta o salida diurna con reclusión nocturna. El cumplimiento de estas modalidades de semilibertad deberá de llevarse a cabo en instituciones abiertas del sistema penitenciario.
- El tratamiento en libertad y el de semilibertad, quedarán bajo la orientación y cuidado del Juez de Ejecución de Sentencias.
- La modalidad de la semilibertad la determinará el juez, la que podrá ser modificada por razones de tratamiento, sin alterar su esencia.

III. Por cincuenta a quinientas jornadas **de trabajo a favor de la comunidad**, cuando la pena de prisión no exceda de cinco años.

IX. Por **libertad condicionada al sistema de localización y rastreo** cuando la pena no exceda de seis años de prisión.



Artículo 70 bis.

La sustitución de la sanción privativa de libertad procederá cuando se cubran los siguientes requisitos:

- I. Que el sentenciado no haya sido condenado con anterioridad por delito doloso que se persiga de oficio;
- II. Que haya demostrado buena conducta con anterioridad al delito;
- III. Que no se haya sustraído de la acción judicial durante el procedimiento;
- IV. Que haya pagado la reparación del daño y la multa;
- V. En el caso de las fracciones II y III del artículo 70, que cuente con una persona conocida que se comprometa y garantice a la autoridad ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el sustitutivo; y
- VI. Que el sentenciado se adhiera al beneficio dentro de los treinta días siguientes a los que cause ejecutoria la sentencia, salvo que se encuentre privado de la libertad, en cuyo caso podrá hacerlo hasta antes de compurgar la pena de prisión impuesta. El Órgano Jurisdiccional, discrecionalmente, a petición del sentenciado que se encuentre en libertad y atendiendo sus condiciones personales, podrá prorrogar este término hasta por treinta días más.

